

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/103/2008/I Y
SU ACUMULADO 104/2008/II

PROMOVENTES: -----
----- Y -----

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DEL ESTADO DE
VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: FABIOLA RODRÍGUEZ RUIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de
septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/103/2008/I, formado con motivo del
recurso de revisión interpuesto por ----- y su acumulado
IVAI-REV/104/2008/II formado con motivo del recurso de revisión interpuesto
por ----- , ambos en contra del sujeto obligado Sistema
para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, por la falta de
respuesta del sujeto obligado a las solicitudes de acceso a la información
presentadas por los hoy recurrentes, y habiendo:

R E S U L T A N D O

I. Que los recursos que el día de hoy se resuelven, derivan de los siguientes
antecedentes:

a).- El doce de junio de dos mil ocho, el ciudadano -----
presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, según consta del
acuse de recibo con sellos originales tanto de la Dirección General como de la
Dirección de Asuntos Jurídicos de ese organismo público.

b).- En esa misma fecha, el Ciudadano ----- presentó
solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia del Estado, tal y como se advierte del accuse de
recibo en el que constan los sellos originales de la Dirección General y de la
Dirección de Asuntos Jurídicos del organismo público en mención.

Desprendiéndose de dichas solicitudes que la información solicitada es la
siguiente:

*"..1 El tabulador del personal de base o planta, de confianza, del contratado por
honorarios e interinos. Especificando: NOMBRE, CATEGORÍA, SUELDO, CARGO,
ADSCRIPCIÓN, FUNCIONES, TURNO Y FECHA DE INGRESO, contenido en la Estructura
Presupuestal 2007 y 2008.*

*2. El tabulador de compensaciones discrecionales brutas y netas de todo el personal
(base o planta, confianza y del personal por honorarios), que labora para el DIF
Estatal Veracruz.*

*3. Relación de las prestaciones correspondientes al personal de base o planta, de
confianza, del contratado por honorarios, vacantes y de cualquier otro nivel con*

funciones de planta; es decir, todo las plazas del personal que perciba un pago económico por su desempeño laboral para el DIF Estatal Veracruz;

4. Relación actual del número total, ubicación y funciones, de las plazas de base o planta, de confianza, del personal por honorarios, vacantes, de nueva creación, de última categoría, interino, provisional, por tiempo fijo, por obra determinada y de cualquier otro nivel con funciones de planta; es decir, todo las plazas del personal que perciba un pago económico por su desempeño laboral para el DIF Estatal Veracruz;

*5. El tabulador del personal de base o planta, de confianza, del personal por honorarios especificando las percepciones y compensaciones brutas y netas que labora en el **"Auditorio Benito Juárez"** y **"Balneario Mocambo"** en el Puerto de Veracruz.*

6. Relación de las vacantes por cada unidad administrativa dependiente del DIF Estatal Veracruz, que se hayan creado y cubierto desde el 2007 al 2008.

7. Relación de gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los Directores, Subdirectores, Coordinadores de áreas, Jefes de Departamento y encargados de programas del DIF Estatal, incluyendo la Dirección de Programas Especiales, Gira y Logística y Coordinación de Atención a menores y adolescentes; en el ejercicio 2006-2007 al 2007-2008.

8. Relación de los montos de los presupuestos asignados a los sindicatos (mayoritario y al minoritario) por separado, detallando los conceptos de asignaciones y aplicaciones del mismo en el ejercicio 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007 y 2007-2008, referentes a las obligaciones administrativas, económicas y en especie que se deriven del contrato colectivo, convenios, acuerdos, tarjetas compromiso y demás similares vigentes que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado.

9. El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión del DIF Estatal Veracruz. Dicho inventario incluirá sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria.

10. Relación del monto y origen de fondos auxiliares especiales y su aplicación.

11. Relación de obligaciones administrativas, económicas y en especie que se deriven del contrato colectivo, convenios, acuerdos, tarjetas compromiso y demás similares vigentes, que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado (de cada sindicato) y de confianza que se encuentre adscrito o dependiente del DIF Estatal Veracruz; así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior.

12. Relación y número total de centros de trabajo e instalaciones dependientes del DIF Estatal Veracruz.

13. Copias certificadas de los convenios, acuerdos, tarjetas compromiso y demás similares vigentes, establecidos entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y los sindicatos (mayoritario y el minoritario).."

II. Que el veintisiete de junio de esta anualidad se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito de ----- y otro escrito signado por -----, a través de los cuales interponen recurso de revisión, señalando como acto que recurren:

La falta de entrega por parte del sujeto obligado de la información solicitada.

III. Que en esa misma fecha, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentados de manera separada a los promoventes con sus escritos de interposición de recurso y anexos, ordenando formar los expedientes respectivos, a los que les correspondió las claves IVAI-REV/103/2008/I e IVAI-REV/104/2008/II, turnando el primero de los mencionados a la Ponencia a su cargo, y el segundo de los indicados a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular los proyectos de resolución dentro del término a que se refiere el artículo 67 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Por proveído de fecha primero de julio de dos mil ocho el Consejero Ponente Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri acordó admitir el recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/103/2008/I con escrito y anexos presentados, los cuales se admitieron y tuvieron por desahogados; así mismo se ordenó correr traslado al sujeto obligado, con las copias debidamente

selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexos, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) acreditara personería y delegados en su caso, b) aportara pruebas, c) manifestara lo que a sus intereses conviniera y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente -----
--- se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación. Se fijaron las once horas del día dieciséis de julio de dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes.

V. A través de acuerdo pronunciado en fecha dos de julio del año que transcurre, la Consejera Ponente Luz del Carmen Martí Capitanachi acordó admitir el recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/104/2008/II con escrito y anexo presentado, los cuales se admitieron y tuvieron por desahogados; así mismo se ordenó correr traslado al sujeto obligado, con las copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexos, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) acreditara personería y delegados en su caso, b) aportara pruebas, c) manifestara lo que a sus intereses conviniera y d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación. Se fijaron las doce horas del día dieciséis de julio de dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes.

VI. Que en cumplimiento a los requerimientos ordenados en cada uno de los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión que hoy se estudian el sujeto obligado dio contestación al expediente IVAI-REV/103/2008/I el día siete de julio de esta anualidad y el día siguiente al identificado bajo la clave IVAI-REV/104/2008/II; contestaciones que se realizaron a través del Licenciado Carlos Aceves Amezcua, Representante Legal del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia del Estado de Veracruz, y en los cuales designa delegados, hace manifestaciones respecto de los recursos de revisión en estudio, informa no tener conocimiento sobre la existencia de algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y ofrece pruebas, por lo que los Consejeros Ponentes en fechas ocho y diez de julio del presente año acordaron en idénticos términos lo siguiente:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de tres días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c) y d) de los acuerdos de fecha uno y dos del mes y año citados con antelación;

b) Reconocer la personería con la que se ostenta Carlos Aceves Amezcua, en virtud de que en los archivos de este Instituto está acreditado como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, teniéndose por acreditados como delegados del sujeto obligado a Ana Laura Rodríguez Ortega, Arturo Domínguez, Cristina Martínez Ochoa y Fernando Mota Bolfeta.

c). Tener por hechas sus manifestaciones, a valorarse en el momento de resolver los recursos respectivos.

d). Agregar escrito y material probatorio ofrecido y exhibido; el que se admitió se tuvo por desahogado por su propia naturaleza, acordándose darles el valor correspondiente al momento de resolver.

e). Tener por señalado como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en calle Miguel Alemán número ciento nueve, Colonia Federal, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz.

VII.- Que por acuerdo emitido por el Consejo General en fecha dieciséis de julio del año dos mil ocho y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley 848, de manera oficiosa, se ordenó la acumulación del expediente IVAI-REV/104/2008/II al IVAI-REV/103/2008/I con el fin de que se continuara con la substanciación en el último de los mencionados y en un mismo proyecto se resolviera en forma definitiva ambos expedientes, a efecto de evitar contradicción de criterios.

VIII.- En fecha dieciséis de julio del año que transcurre, tuvo lugar el desahogo de las audiencias previstas por el artículo 67.1, fracción II de la Ley de la materia, celebrándose a las once horas la ordenada en el expediente IVAI-REV/103/2008/I y a las doce horas del mismo día la fijada en el recurso de revisión IVAI-REV/104/2008/II, audiencias a las que comparecieron las Partes que intervienen en los procedimientos, por lo que en primer término se procedió a notificarles la acumulación de los expedientes en estudio, y posteriormente en etapa de alegatos, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, las que se tomarán en consideración para resolver como a continuación procede.

IX. Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, el Consejo General amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la ley de la materia, esto es de diez días hábiles más, por lo que al permitirlo el estado procesal de los autos, se proceda a resolver en definitiva precisándose que el análisis y estudio de los expedientes que se resolverán se realizarán en un mismo momento en virtud de ser idéntico el agravio expresado y la información pública solicitada; al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los asuntos en estudio de acuerdo con lo regulado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13 a) III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de recursos de revisión promovidos por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Con la finalidad de estar en posibilidades de estudiar el fondo del asunto planteado, es necesario en un primer término analizar la satisfacción de requisitos formales y substanciales previstos en la ley que nos rige tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que confiere al Instituto la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Con relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, y analizando en un primer momento la personería de los recurrentes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 que indica el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; de ahí que si de actuaciones se desprende que quienes signan los recursos a través de los cuales se hicieron valer los medios de impugnación que hoy se resuelven fueron precisamente aquellos presentaron la solicitud de información ante el sujeto obligado, esto es, los señores ----- y -----, por lo tanto,

resultan ser las personas legitimadas ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1.I de la ley en comento es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la Administración Pública Paraestatal está integrada por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos, las comisiones, los comités, los consejos, las juntas y demás organismos auxiliares y por su parte el artículo 15 de la Ley 60 Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social refiere que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz. De lo que se deriva que efectivamente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Representante del sujeto obligado Licenciado Carlos Aceves Amezcua, igualmente resulta estar legitimado para intervenir en los asuntos en estudio, ya que así se desprende de la copia certificada de la Escritura Pública número quince mil quinientos treinta y tres de fecha doce de junio de dos mil siete, tirada ante la fe del Notario Público Número 13 de esta demarcación notarial, documental pública con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor de aplicación supletoria a la ley que nos rige, personería que le fuera reconocida a través de los acuerdos de fechas ocho y diez de julio del presente año emitidos en los expedientes acumulados, máxime que al respecto no se hizo valer inconformidad alguna.

En relación a los requisitos formales previsto en el numeral 65 de la ley de la materia éstos se surten, pues de la lectura y análisis de los recursos de interposición de los recursos de revisión, se observa que fueron presentados por escrito, en el que describen el acto que recurren, siendo en este caso, la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada por los hoy recurrentes; indican el sujeto obligado ante quien presentaron su solicitud de acceso a la información; ofrecen y aportan las pruebas que estiman convenientes; conteniendo dichos escritos el nombre y firma de los recurrentes.

Por cuanto hace a la expresión de agravios, éstos no están señalados de manera particular y destacada en el escrito recursal, sin embargo, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que se recurre, la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, se debe entender, que les causa agravio la omisión del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada, vulnerándose así su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que los recursos en estudio cumplen con la señalado en la fracción II de dicho numeral, toda vez que en los recursos respectivos los demandantes manifiestan que transcurrido el plazo legal para que el sujeto obligado entregara la información solicitada, ésta no fue proporcionada.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, tomando en consideración que si las solicitudes de información fueron recibidas por el sujeto obligado el día doce de junio de dos mil ocho, entonces el término de los diez días hábiles para dar contestación a la solicitud feneció el día veintiséis del mes y año en cita, por lo que el término de quince días para interponer el recurso de revisión empezó a contar a partir del día siguiente, esto es el veintisiete de junio del presente año, siendo precisamente en esa fecha cuando se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto los recursos que hoy se resuelven, tal y como se advierte del sello que consta en los mencionados escritos.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70 de la Ley que nos rige, advertimos que en el presente asunto el sujeto obligado en ambos asuntos solicita desechar por improcedente el recurso de revisión apoyándose para ello en la fracción II del artículo en cita, al señalar que la información que solicitan los particulares tiene el carácter de *acceso reservado*, motivo por el cual se ve impedido para proporcionar la información solicitada, pues se encuentra clasificada con la modalidad de reservada de conformidad con el acuerdo 001/2008 emitido por su Comité de Información de Acceso Restringido.

Ahora bien, el artículo 70, fracción II de la Ley de la materia dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando la información solicitada este clasificada como de acceso restringido.

Para demostrar ese hecho, el sujeto obligado al momento de emitir su contestación indicó que el acuerdo de clasificación de información se encuentra publicado en la página web de ese sujeto obligado y remitido a la Gaceta Oficial del Estado para su publicación.

Es así, que en los archivos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información consta el ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario doscientos veintitrés de fecha nueve de julio del presente año, y en el cual consta la publicación del Acuerdo 001/2008 por el que se clasifica Información de Acceso Restringido, en la modalidad de reservada, acuerdo del que se advierte que efectivamente en fecha veintinueve de abril de presente año, el Comité de Información de Acceso Restringido del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sesionó y emitió su primer acuerdo de clasificación de información de acceso restringido, el cual se refiere al siguiente tipo de información:

“Lo (sic) contenida en los expedientes integrados con motivo de procedimientos judiciales o administrativos, incluyendo las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista cuya divulgación cause serio perjuicio a las estrategias procesales necesarias para la atención de dichos procedimientos, hasta en tanto las resoluciones correspondientes causen estado.”

Fundamentándose para ello en los artículos 3.1 fracciones VIII y X, 12.1 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 46 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y puntos vigésimo primero y vigésimo tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la ley de la materia para clasificar información reservada y confidencial.

Es así, que realizando un análisis de la información que los hoy recurrentes solicitaron al sujeto obligado a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública no se advierte, que la misma se encuentre clasificada como de acceso restringido, ya que de la transcripción realizada en párrafos anteriores se puede advertir que la información que el Comité de Información de Acceso

Restringido clasificó como reservada por evento se refiere a los expedientes integrados con motivo de procedimientos judiciales **y administrativos... hasta** en tanto las resoluciones correspondientes causen estado; de ahí, que el argumento esgrimido por el sujeto obligado resulte inatendible, ya que los recurrentes no solicitaron conocer el estado procesal de determinado juicio administrativo o judicial, sino que solicitan documentación que se encuentra ligada con las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 8 de la ley de la materia, cuya determinación de sí se entrega o no debe ser materia de estudio en cuanto al fondo de este asunto.

Lo anterior tiene apoyo en lo ordenado en los Lineamientos séptimo y vigésimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, que a la letra dicen:

Séptimo. El acuerdo que en su caso clasifique la información como reservada, deberá:

- I. Precisar si se trata de uno o varios documentos o bien el expediente completo;
- II. Fundar y motivar la clasificación, destacando la relación de causa-efecto de que el daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla;
- III. Señalar, si así es el caso, las partes del documento o expediente que se reservan;
- IV. Determinar el plazo de reserva; e
- V. Identificar al servidor público responsable de su conservación.

Vigésimo primero. Para los efectos de lo previsto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley, se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Por lo que la documentación clasificada como reservada se refiere al expediente que el sujeto obligado llegue a formar con el fin de ir recabando todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en los tribunales administrativos o judiciales que le permitan tener un conocimiento y control de dichos juicios, y si bien es cierto que en dichos expedientes pudiera constar la información que los recurrentes le solicitaron, también lo es que no es en tales expedientes en donde se genera tal información, sino que se crea en determinada área administrativa que los resguarda, y que bien podría proporcionarla al tratarse en un primer momento de información pública que requiere de un análisis para determinarse además si igualmente dicha información puede considerarse como aquella que se refiera a opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vistas a verse en los procedimientos que tenga incoados el sujeto obligado recurrido, por lo que se insiste en un primer momento se puede establecer que la información solicitada por los recurrentes reviste el carácter de pública.

Por lo tanto, no resulta acreditada la causal de improcedencia que invoca el sujeto obligado por conducto del titular de su Unidad de Acceso, ya que tal y como quedó establecido párrafos anteriores del acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no se desprende que fuera precisamente la información solicitada la que se encuentra clasificada como reservada.

Ahora bien, por lo que respecta a las demás causales de improcedencia a que se refiere el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, se advierte que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en el citado numeral, ya que por cuanto hace a dichas causales, que se refieren a:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

- 3) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 4) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 5) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

No se surten, en virtud de que tras una revisión en la dirección electrónica del sujeto obligado, <http://www.difveracruz.gob.mx> al ingresar a su portal de transparencia sólo se pliega un menú que se refiere a los siguientes puntos:

Currícula,

Licitaciones y Compras directas de agosto de 2007;

Licitaciones de Agosto de 2007;

Compras directas desde Agosto 28 de 2007; y

Estructura Orgánica,

Información que no corresponde a lo solicitado por los aquí recurrentes, de ahí que deba analizarse en el fondo del asunto, la procedencia de la entrega de la información de revestir ésta el carácter de pública.

Respecto al plazo de la presentación del medio de impugnación en estudio, tal y como ya se dejó establecido párrafos anteriores, éste se presentó oportunamente; tampoco se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción V del artículo en estudio, ya que el sujeto obligado fue omiso en entregar la información solicitada, por lo tanto, no existe resolución alguna del responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado. Finalmente por lo que respecta a la interposición de un recurso o medio de impugnación ante los tribunales estatales o federales, hasta el momento en que esto se resuelve, este Instituto no ha sido notificado de recurso o demanda alguna.

En cuanto a las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de actuaciones se desprende, que no existen los elementos para sobreseer el presente asunto, como lo son el desistimiento expreso de la recurrente; el fallecimiento de éste; que la recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos; que el sujeto obligado haya modificado a satisfacción del particular el acto recurrido, o que admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia prevista en la Ley de la materia.

Por lo anterior, y al no constituirse causal de sobreseimiento de las preceptuadas en el artículo 71 de la Ley de la materia, se procede analizar la litis planteada.

3.- Fijación de la Litis. En su escrito de interposición del recurso de revisión los recurrentes señalaron que se dan por ignorados en su petición de información por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, además de que tampoco en los cinco primeros días se le requirió para hacer alguna aclaración respecto a los datos señalados en la solicitud de información.

Por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 66 de la ley de transparencia que nos rige, y en reparación de la deficiencia en la expresión de agravios, se entiende como acto recurrido por los particulares la omisión del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada en los

plazos señalados para ello en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte el sujeto obligado al dar contestación a los recursos de revisión mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en fechas siete y ocho de julio del presente año que corre agregadas a fojas trece a dieciséis y cincuenta y cinco a cincuenta y siete de autos, manifiesta entre otras cosas, que ese organismo público descentralizado se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada por los recurrentes toda vez que la misma se encuentra clasificada bajo la modalidad de reservada de conformidad con el acuerdo 001/2008 emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, negando por tanto a los recurrentes el acceso a la información solicitada.

Como corresponde a este Instituto ser garante de proteger la información reservada y confidencial que obra en poder de los sujetos obligados dentro de los términos que señala la Ley y el resolver las controversias suscitadas entre los particulares y los sujetos obligados cuando éstos niegan la información solicitada por la clasificación de la misma como reservada o confidencial, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la información solicitada por los recurrentes debe guardar secrecía por tener el carácter de reservada, para en su caso resolver en términos del artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

4.- Estudio de los agravios. Las solicitudes de información pública ambas de fecha doce de junio de dos mil ocho, acusadas de recibido por la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa dependencia en ese mismo día, las cuales obran agregadas en los presentes autos a fojas dos y treinta y siete, documentales privadas que en términos de los artículos 7.3 de la Ley en cita, en relación al 104 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se les confiere pleno valor probatorio y generan convicción en este órgano colegiado de que el sujeto obligado recibió las solicitudes de los recurrentes en las que en idénticos términos piden la siguiente información:

"..1 El tabulador del personal de base o planta, de confianza, del contratado por honorarios e interinos. Especificando: NOMBRE, CATEGORÍA, SUELDO, CARGO, ADSCRIPCIÓN, FUNCIONES, TURNO Y FECHA DE INGRESO, contenido en la Estructura Presupuestal 2007 y 2008.

2. El tabulador de compensaciones discrecionales brutas y netas de todo el personal (base o planta, confianza y del personal por honorarios), que labora para el DIF Estatal Veracruz.

3. Relación de las prestaciones correspondientes al personal de base o planta, de confianza, del contratado por honorarios, vacantes y de cualquier otro nivel con funciones de planta; es decir, todo las plazas del personal que perciba un pago económico por su desempeño laboral para el DIF Estatal Veracruz;

4. Relación actual del número total, ubicación y funciones, de las plazas de base o planta, de confianza, del personal por honorarios, vacantes, de nueva creación, de última categoría, interino, provisional, por tiempo fijo, por obra determinada y de cualquier otro nivel con funciones de planta; es decir, todo las plazas del personal que perciba un pago económico por su desempeño laboral para el DIF Estatal Veracruz;

*5. El tabulador del personal de base o planta, de confianza, del personal por honorarios especificando las percepciones y compensaciones brutas y netas que labora en el **"Auditorio Benito Juárez"** y **"Balneario Mocambo"** en el Puerto de Veracruz.*

6. Relación de las vacantes por cada unidad administrativa dependiente del DIF Estatal Veracruz, que se hayan creado y cubierto desde el 2007 al 2008.

7. Relación de gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los Directores, Subdirectores, Coordinadores de áreas, Jefes de Departamento y encargados de programas del DIF Estatal, incluyendo la Dirección de Programas Especiales, Gira y Logística y Coordinación de Atención a menores y adolescentes; en el ejercicio 2006-2007 al 2007-2008.

8. *Relación de los montos de los presupuestos asignados a los sindicatos (mayoritario y al minoritario) por separado, detallando los conceptos de asignaciones y aplicaciones del mismo en el ejercicio 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007 y 2007-2008, referentes a las obligaciones administrativas, económicas y en especie que se deriven del contrato colectivo, convenios, acuerdos, tarjetas compromiso y demás similares vigentes que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado.*
9. *El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión del DIF Estatal Veracruz. Dicho inventario incluirá sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria.*
10. *Relación del monto y origen de fondos auxiliares especiales y su aplicación.*
11. *Relación de obligaciones administrativas, económicas y en especie que se deriven del contrato colectivo, convenios, acuerdos, tarjetas compromiso y demás similares vigentes, que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado (de cada sindicato) y de confianza que se encuentre adscrito o dependiente del DIF Estatal Veracruz; así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior.*
12. *Relación y número total de centros de trabajo e instalaciones dependientes del DIF Estatal Veracruz.*
13. *Copias certificadas de los convenios, acuerdos, tarjetas compromiso y demás similares vigentes, establecidos entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y los sindicatos (mayoritario y el minoritario)...”*

Ahora bien, con el efecto de establecer la pertinencia o no de la entrega de la información solicitada por los recurrentes, resulta procedente analizar si los puntos solicitados encuadran dentro de las hipótesis que señala el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es así que, por lo que respecta a la indicada bajo los arábigos, uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis corresponde a la obligación de transparencia regulada en la fracción IV del artículo 8.1, del tenor siguiente:

8.1. ...

IV.-La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

- a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes de personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.
- b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.
- c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

Con relación a la información solicitada e identificable en la solicitud de información bajo el número siete, corresponde a lo preceptuado en la fracción V del artículo 8.1 que reza:

VI. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones.

Que respecto a lo solicitado bajo los cardinales ocho, once y trece, se refiere a la obligación de transparencia indicada en la fracción XXVIII del artículo ya referido, tal y como se advierte de su transcripción:

XXVIII. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los Sujetos Obligados; así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior.

La información requerida bajo los números nueve y doce, encuadran en la hipótesis indicada en la fracción XVI del artículo en cita, pues la misma a la letra dice:

XVI. El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados. Dicho inventario incluirá:

- a. Dirección de los inmuebles;
- b. Régimen de propiedad;
- c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
- d. Valor catastral; y
- e. Cualquier otro dato que se considere de interés público

Referente a la información solicitada bajo el arábigo diez, igualmente se encuentra contemplada de las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 8 fracción XVIII que dice:

XVIII. El origen de fondos auxiliares especiales y la aplicación que se haya hecho de los ingresos correlativos.

Por lo tanto, de las fracciones reseñadas en párrafos anteriores, es de aseverarse que la información que solicitan los recurrentes ----- y -----, resulta en un primer término información de naturaleza pública, conforme a lo analizado anteriormente.

Ahora bien, con el fin de resolver la litis planteada en el presente asunto, que estriba en que los recurrentes hacen valer su derecho de acceso a la información, indicando a este Instituto que el sujeto obligado no le hizo entrega de la información solicitada, dentro de los plazos señalados por la ley, lo que fuera controvertido por el sujeto obligado, quien alegó que dicha entrega no la realizó en virtud de que la información tiene el carácter de reservada, pues la misma se refiere a información que tiene íntima relación con un juicio laboral identificado con el número 826/V/2007, resulta procedente analizar de manera integral los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor en la entidad veracruzana:

2.1 Son objetivos de esta ley:

III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;

30. El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es un organismo autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y esta ley.

34. 1. El Instituto funcionará de manera colegiada a través de un Consejo General que tendrá las siguientes atribuciones:

...

V. Garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley;

...

XVII. Establecer los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos para la desclasificación de la información reservada, incluyendo la ampliación en los periodos de reserva, tratándose de la información que tenga el carácter en los términos del Artículo 12 de esta Ley.

...

Es así, que este Instituto en cumplimiento a los numerales ya señalados y como órgano garante tanto del derecho de acceso a la información como de la protección de información reservada y confidencial emitió los Lineamientos Generales para clasificar información reservada y confidencial, y es precisamente en el Lineamiento Sexto, que textualmente dice:

...Sexto. Los comités deberán atender lo dispuesto en el Título Primero, Capítulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley; debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos

preceptos legales, ajustándose a las diversas hipótesis de los artículos 12 y 17 de la ley misma.

Lineamiento en el que se faculta al sujeto obligado para que su Comité de Información de Acceso Restringido haga una valoración de aquella información que en un primer término tenga el carácter de pública se deba clasificar al determinarse que la difusión que se diera a la misma cause un daño al interés jurídico que tutela el sujeto obligado.

Por lo tanto, si bien es cierto, la información solicitada por los recurrentes no se encuentra clasificada de manera textual como reservada, pues no se aprecia así del acuerdo de clasificación 001/2008 emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado, también lo es que la multireferida información guarda estrecha relación con un juicio laboral que actualmente se está ventilando en los Tribunales Laborales de esta Ciudad, lo anterior es posible deducirlo, ya que el sujeto obligado por conducto del titular de su unidad de acceso al momento de contestar el recurso 103/2008/I indico lo siguiente:

"PRIMERO: Este Sistema se encuentra impedido para proporcionar la información solicitada por la recurrente, esta información se encuentra clasificada con la modalidad de Reservada de conformidad con el Acuerdo 001/2008 emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ y que se encuentra publicado en la página Web del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y remitida para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

"La reserva de esta información ha sido validada y confirmada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante sentencia de fecha 29 de Mayo de 2008 emitida dentro del expediente IVAI-REV-16/2008/2001 y en espera del laudo que se emita en relación a la demanda laboral identificada con el número 826/V/2007 interpuesta en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"No omito manifestar a este INSTITUTO que el Solicitante y Promovente del recurso de Revisión que nos ocupa, ostenta el cargo de Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y fue ÉL precisamente, quien en representación de su Sindicato interpuso la demanda LABORAL identificada con el número 826/V/2007 interpuesta en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"En esa tesitura, resulta claro que el notorio que con la entrega de la información que se pone en juego la Viabilidad y estabilidad Económica del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ a través de un procesal laboral en desahogo, resultando que la información solicitada es FUNDAMENTAL en las pretensiones de la organización Sindical que actúa como parte en el Juicio Laboral multicitado".

En iguales términos vertió su contestación en el expediente 104/2008/II sólo haciendo la acotación que el recurrente en dicho juicio -----
--- ostenta el cargo de Secretario de Trabajo y Conflictos del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

En este orden de ideas, al tener como atribución este órgano autónomo el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos que señala la ley; es el idóneo para analizar si la información solicitada debe guardar reserva, apoyándose para ello en el material probatorio aportado por el sujeto obligado consistentes en:

- a) Copia certificada de la documental pública consistente en el acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil ocho dictado dentro del expediente laboral número 826/V/2008.
- b) Copia certificada de la documental pública consistente en la demanda presentada ante el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz signada por -----
en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil siete;

- c) Copia certificada de la documental consistente en el oficio número STP/R.A./493/07 de fecha diez de julio del año dos mil siete signado por el Licenciado Jonathan Cortés Vargas en su carácter de Jefe de Departamento de Registro de Asociaciones;

Documentales que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68,104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto a dichas documentales, el Consejo General advirtió que en la copia que se exhibe respecto del acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil ocho, visible a foja veintitrés de este sumario, se señala un número distinto al juicio laboral que hace mención el sujeto obligado, en esa tesitura por acuerdo de fecha veinticinco de agosto del presente año se requirió al sujeto obligado para que informara a este Instituto si el juicio laboral que tiene instaurada en su contra el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz se identifica con el número 826/V/2007, y el estado procesal que guarda dicho asunto, por ello, en fecha veintinueve del mes y año en cita el Representante Legal del sujeto obligado manifestó que la demanda laboral instada en contra de su representante el Sindicato arriba citado es la identificada con el número de expediente 826/V/2007 que se lleva en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; documental a la que se le concede valor probatorio en términos de los numerales mencionados en el párrafo anterior, y a través de ella este Cuerpo Colegiado tiene la certeza respecto al juicio laboral que se está ventilando en el juicio en mención.

Es así, que a través de todas las documentales antes mencionadas este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que el sujeto obligado se encuentra demandado laboralmente por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Veracruz interponiendo dicha demanda ----- en su carácter de Secretario General de ese Sindicato, quien es precisamente uno de los recurrentes en este asunto.

Por lo que respecta al impetrante ----- el sujeto obligado refirió que dicha persona se desempeña como Secretario de Trabajo y Conflicto del mencionado sindicato, y para demostrarlo exhibió copia certificada del oficio STP/R.A./493/07 de fecha diez de julio del dos mil siete signado por el Jefe de Departamento de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad y dirigido al Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del D.I.F. Estatal en el que le hace saber la toma de nota por cambio de Comité, documental con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los diversos 68, 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, y a través del cual se tiene por demostrado que efectivamente el también recurrente ----- tiene una relación laboral con el sujeto obligado; por lo tanto y al resultar los hoy recurrentes miembros de un Sindicato que tiene incoada demanda laboral en contra del sujeto obligado, no resulta procedente que tengan acceso a la información solicitada, ya que se encuentra pendiente de decisión por parte de un Tribunal Laboral un juicio en el que de darse a conocer la misma antes de que cause estado el laudo que ponga fin al juicio, se estaría dando una ventaja indebida a una de las partes en pleito.

Que tal y como lo informó el sujeto obligado, a través de su escrito de fecha veintinueve de agosto del presente año, visible a fojas noventa y cuatro y noventa de este sumario, el juicio laboral aún se encuentra en etapa de instrucción, por lo tanto, no procede la entrega de dicha información hasta en tanto cause estado el laudo que se llegue a dictar en ese asunto.

Lo anterior, de acuerdo con lo regulado en los artículos 11 y 12 fracciones II y IV de la ley 848 que señala:

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden y custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 12

1.- Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:

...

II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;

IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado.

De ahí que, si este Instituto es el facultado por disposición expresa de la ley para velar por la protección de aquella información que en un momento dado pudiera dañar la estabilidad económica de algún sujeto obligado, esto es, resulta ser la institución idónea para determinar que la liberación de la información causa un perjuicio mayor al beneficio de conocerla; lo anterior resulta así, ya que al momento de resolverse el juicio laboral en litigio, el laudo que se llegue a emitir podría ocasionar un daño en el patrimonio del sujeto obligado, de resolverse a favor del Sindicato de Trabajadores al Servicio del D.I.F. ESTATAL.

Análisis que ya fuera realizado en el Recurso de Revisión identificado con la clave IVAI-REV/16/2008/I el cual también fuera ofrecido como prueba en este asunto, y se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 último párrafo del Código de proceder en la materia de aplicación supletoria a la Ley 848, por lo que en los casos a estudio lo que procede es reiterar el criterio que ya fuera sostenido por este cuerpo colegiado en fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, ya que la información que están solicitando los impetrantes aún cuando tiene el carácter de pública, no resulta fundado en derecho que se entregue o difunda, con el fin de no afectar intereses patrimoniales del sujeto obligado.

Lo anterior es así, porque tal y como ya se dejó establecido en aquél momento al ser el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia una Institución de índole asistencial, regulada en la Ley número 60 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, en la que se norma a la mencionada institución como de orden público e interés social, cuyo objeto es brindar la asistencia social a las clases vulnerables, entendiéndose esta como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y/o mental.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la citada en el párrafo anterior, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia para el logro de sus objetivos debe realizar diversas funciones para brindar y hacer llegar la asistencia social a las clases sociales más necesitadas, por lo que el presupuesto asignado para dicha Institución es para dar cumplimiento a lo anteriormente citado, toda vez que es aplicado a diversos sectores de la sociedad a través de los servicios de asistencia social preferentemente aquéllos que se encuentren en estado de desventaja o desprotección, tales como:

I. Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;

- II. Menores infractores; en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezcan los ordenamientos legales aplicables;
- III. Indígenas;
- IV. Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia;
- V. Mujeres en período de gestación o lactancia;
- VI. Ancianos en desamparo, incapacitados, marginados o sujetos a maltrato;
- VII. Inválidos, minusválidos o incapacitados por causas de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuro-músculo esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias;
- VIII. Indigentes;
- IX. Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;
- X. Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;
- XI. Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;
- XII. Habitantes del medio rural o urbano que carezcan de lo indispensable para su subsistencia, y
- XIII. Personas afectadas por desastres.

Luego entonces, si el sujeto obligado al momento de contestar los recursos en estudio, argumentó entre otras cosas que de entregarse la información se pondría en juego la viabilidad y estabilidad económica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz pues la misma es fundamental en las pretensiones de la organización sindical que actúa como parte actora en el juicio laboral multicitado, y por su parte el recurrente -----
----- al momento de formular alegatos en la audiencia celebrada a las once horas del día dieciséis de julio del presente año (véase foja ochenta y seis reverso) indicó que lo que le mueve a solicitar la información se base en una manifiesta violación a sus derechos fundamentales y laborales, manifestación libre y espontánea que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, 100 y 106 del código de proceder en la materia de aplicación supletoria a la ley de transparencia de nuestra entidad, permite a éste órgano colegiado conocer la relación laboral que existe entre los recurrentes y el sujeto obligado.

Máxime que de la lectura de la copia certificada de la demanda laboral instada por ----- en su carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz (DIF) con registro 1949/2004 visible a foja sesenta y seis a setenta de este sumario con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 68, 104 y 109 del código de proceder en la materia, específicamente en su capítulo de prestaciones que son del tenor siguiente:

"1°.- Cumpla en hacer la entrega al comité sindical que represento de manera "gratuita de DIEZ CASAS HABITACIÓN de interés social y sus correspondientes "escrituras pactadas en la cláusula 113 del contrato Colectivo de Trabajo celebrado "entre Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de "la Familia del Estado de Veracruz, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la "Familia para el Estado de Veracruz, trienio 2007-2010.

"2°.- El pago de la cantidad de \$2,404,301.00 (dos millones cuatrocientos cuatro mil "trescientos un pesos 00/100 M:N), en concepto de COMPLEMENTO AL BONO DE "PRODUCTIVIDAD, 2006, mismo que tenía que haber sido pagado en la segunda "quincena del mes de febrero del 2007 mismo que debe ser entregado al comité del "organismo sindical que represento, para su reparto a cada trabajador perteneciente "al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la "Familia del Estado de Veracruz.

"3°.- El pago de la cantidad de \$ 700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N.), en "concepto de BONO DE PRODUCTIVIDAD, 2006, mismo que tenía que haber sido "pagado en la primera quincena del mes de mayo del 2007, mismo que debe ser "entregado al comité del organismo sindical que represento, para su reparto a cada "trabajador perteneciente al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el "Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

"4°.- El pago de la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.), en "concepto de dotación de tres mil láminas de zinc que se adeudan desde el año 2005,

"las que deben ser entregadas al comité del organismo sindical que represento, para su reparto a cada trabajador perteneciente al Sindicato de trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

"5°. El pago de la cantidad de \$ 230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) en concepto de SUBSIDIO ANUAL mismo que tenía que haber sido pagado en la primera quincena del mes de junio del 2007 mismo que debe ser entregado al comité del organismo sindical que represento, para su reparto a cada trabajador perteneciente al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

"6°.- El pago de la cantidad de \$38,500.00 (treinta y ocho mil quinientos pesos 00/100), en concepto de APOYO A LA COMPRA DE UNIFORMES, para el desfile del primero de mayo del 2007, que deben ser entregados al Comité del organismo sindical que represento, para su reparto a cada trabajador perteneciente al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

"7°.- El pago de la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) en concepto de AYUDA DE TELÉFONO, ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS Y GASOLINA, a partir del primero de enero de 2007 que deben ser entregados al comité del organismo sindical que represento.

"8°.- El pago de la cantidad de \$154,925.25 (ciento cincuenta y cuatro mil novecientos veinticinco pesos veinticinco centavos), en concepto de DIFERENCIA DE DIAS ECONÓMICOS, esto en consideración de que sólo se pagaron treinta y cinco pesos por cada día a cada trabajador agremiado al organismo sindical que represento el 11 de mayo del año 2007.

"9°.- El pago de la cantidad de \$94,484.09 (noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos nueve centavos), en concepto de BONO SEMESTRAL 2007 correspondiente a trabajadores del auditorio Benito Juárez y parque Cri-Cri de Veracruz.

"10°.- El pago de la cantidad de \$1,001,000.00 (un millón un mil pesos), en concepto de COMPENSACIÓN Y AGUIRNADO del Comité del Organismo sindical que represento de enero a diciembre del 2007 los que deben ser entregados por la demandada.

"11°.- El pago de la cantidad de \$2,221,800.00 (dos millones doscientos veintiún mil ochocientos pesos cero centavos), en concepto de VIÁTICO COMPLETO a partir del mes de enero del 2007.

"12°.- La comprobación de los viáticos únicamente con el sello del lugar donde se realiza la comisión por cada trabajador. Toda vez que de manera unilateral el DIF cambio la forma de comprobación a partir del mes de enero del año 2007.

"13°.- El pago de la cantidad de \$1,983,750.00 (un millón novecientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta pesos cero centavos), en concepto de DIECISIETE HORAS EXTRAS por cada trabajador que salió de comisión desde el primero de enero del 2007.

"14°.- El pago de la cantidad de \$33,600,000.00 (treinta y tres millones seiscientos mil pesos cero centavos), en concepto de INCUMPLIMIENTO DE LA RECATEGORIZACIÓN de \$700,000.00 (setecientos mil pesos cero centavos), mensuales que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Estado de Veracruz debía pagar a cada trabajador perteneciente al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

"15°.- El pago de la cantidad de \$3,833,147.40 (tres millones ochocientos treinta y tres mil ciento cuarenta y siete pesos con cuarenta centavos), en concepto de la DIFERENCIA DEL COMPLEMENTO AL BONO DE PRODUCTIVIDAD DE LOS AÑOS 2005 y 2006. Cantidad que debe ser entregada al Comité del Organismo Sindical que represento para su reparto a cada trabajador perteneciente al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

"16°.- El pago de la cantidad de \$1,117,906.00 (un millón ciento diecisiete mil novecientos seis pesos cero centavos), en concepto de la DIFERENCIA DEL BONO DE PRODUCTIVIDAD DE LOS AÑOS 2005 Y 2006. Cantidad que debe ser entregada al **comité del organismo sindical que represento para su reparto a cada trabajador perteneciente al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.** -

Prestaciones que permiten a este Consejo General determinar que la información solicitada no se puede proporcionar, en virtud de que a pesar de encuadrar dentro de las hipótesis señaladas en el artículo 8 de la ley de la materia y por lo tanto revistieran el carácter de pública, de permitirse su acceso a cualquier persona, se estaría generando una ventaja indebida, ya que por ejemplo de entregarse a los aquí promoventes se le estaría permitiendo allegarse de material probatorio que puede ser utilizado en el juicio laboral a que ya hemos hecho referencia, pues de la sola lectura de las prestaciones reclamadas en la multicitada demanda, es de advertirse que la información solicitada le permitiría allegarse de medios de convicción que podrían determinar a cuánto ascienden los recursos públicos con que cuenta el sujeto obligado, y de esta manera causarle un perjuicio a los sectores vulnerables que protege dicho organismo, lo que se traduce en una ventaja indebida, sin que éste sea el fin que persigue la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que a pesar de que uno de sus fines es lograr la máxima publicidad de los actos realizados por la administración pública, otro de ellos es la protección de aquellos datos que por un periodo de tiempo deban guardar secrecía, con el fin de no poner en peligro la estabilidad financiera o económica de los sujetos obligados.

De ahí, que el daño argumentado por el sujeto obligado está sustentado en el sentido de que, para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, es necesaria la aplicación de la totalidad asignada al presupuesto anual de esa citada Institución, y cualquier menoscabo en el mismo traería como consecuencia un quebranto patrimonial que le impediría cumplir con sus objetivos, lo que conlleva un daño a los sectores sociales más vulnerables de forma generalizada.

Bajo este orden de ideas, retomando el principio general de derecho que indica el interés general prima sobre el interés particular, es de indicarse que si bien es cierto que la información requerida por los particulares es de inicio pública por formar parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, cierto es también que la afectación hecha valer por el sujeto obligado en el sentido de haberla clasificado como reservada invocando el acuerdo de clasificación 001/2008 de fecha veintinueve de abril del presente año, así como el criterio sostenido por este Consejo General en la diversa resolución emitida en el expediente IVAI-16/2008/I; además de lo ordenado en el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, fue en el sentido de evitar un daño que traería por lógica, consecuencias que afectarían a los sectores vulnerables ya indicados.

En ese sentido, este Consejo General considera que la entrega de la información a los impetrantes o a cualquier otra persona debe quedar supeditada a que cause estado el laudo que resuelva la demanda laboral identificada con el número 826/V/2007 interpuesta en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, pues de lo contrario traería consigo un daño al sujeto obligado, afectando seriamente el cumplimiento de sus objetivos que son de orden público e interés social, y por ende la liberación de la información causaría más daño que el interés público de conocerla.

En las relatadas circunstancias, y tomándose en consideración por este Consejo General que en el caso concreto, de darse a conocer la información solicitada antes de que se emita el Laudo en el Juicio Laboral 826/V/2007 radicado en la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se generaría un serio perjuicio a una institución de orden público e interés social, no procede la entrega de lo peticionado, e igualmente en el caso en

particular tampoco resulta procedente la entrega de la versión pública que presupone el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que se insiste la información solicitada se encuentra sujeta a reserva con apoyo en lo contemplado en la fracción II del artículo antes mencionado, y de darse a conocer se causa perjuicio al sujeto obligado quien persigue fines de interés social. De ahí que este Instituto se ve impedido para ordenar, en el caso particular, la entrega de la versión pública de la información solicitada, hasta en tanto cause estado el laudo que resuelva la demanda laboral identificada con el número 826/V/2007 de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en cuyo momento deberá hacerse entrega de la información pública completa, lo que deberá realizar en un plazo máximo de diez días hábiles a partir de que cause estado el laudo que resuelva dicha demanda laboral.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber a los recurrentes que deberán informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de los promoventes, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos

personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios de este Instituto y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta infundado el agravio, consistente en la omisión del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz al no entregar la información solicitada por los recurrentes dentro del término previsto en la Ley 848, en consecuencia;

SEGUNDO. Se ordena entregar a los recurrentes la información solicitada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en cause estado el laudo que resuelva la demanda laboral identificada con el número 826/V/2007 de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los recurrentes en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber a los recurrentes que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrán manifestar si autorizan la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de los promoventes que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Se instruye al Secretario General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para dar seguimiento a la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/208 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio del presente año.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela

López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General